

tomador del seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la denominación de origen de las correspondientes parcelas de cerezos. En el caso de pólizas contratadas individualmente el asegurado deberá tener en su poder igualmente la documentación citada.

Para que los precios en denominación de origen se consideren correctamente aplicados deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad reflejados en el citado registro y lo establecido en la declaración de seguro, debiendo conservar copia de dicha documentación el asegurado y el tomador durante un período de dos años, que deberá ser puesta a disposición, de ENESA o de los peritos designados por Agroseguro, si así le es solicitado.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de denominación de origen.

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro de explotación.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Artículo 9. *Garantía adicional para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas de cereza en la provincia de Cáceres.*

La contratación de la modalidad de garantía adicional para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas de cereza en la provincia de Cáceres se ajustará a lo anteriormente indicado en la presente orden en los aspectos que le sean de aplicación, salvo en los puntos que se indiquen a continuación:

a) **Ámbito de aplicación.**—Podrán suscribir esta garantía adicional aquellas entidades asociativas agrarias ubicadas en la provincia de Cáceres que cumplan los requisitos que se indican a continuación:

1.º Estar registrada como organización de productores de frutas y hortalizas (O.P.F.H.) para la producción de cereza.

2.º En el caso de que la O.P.F.H., además de estar reconocida para la producción de cereza, comercialice otras producciones reconocidas o no, distintas a las anteriores, podrá suscribir esta garantía adicional siempre y cuando el porcentaje medio de producción de cereza de los últimos 3 años represente, al menos, un 85 por ciento del total de la producción de la O.P.F.H. En caso de que el porcentaje medio de producción sea inferior podrá suscribir esta garantía siempre y cuando exista una contabilidad separada para las producciones distintas a las mencionadas.

3.º Que todos sus socios aseguren todas sus producciones de cereza en los seguros de cereza en la provincia de Cáceres. No obstante, podrán suscribir dicho seguro aquellas O.P.F.H. cuya producción asegurada en esta campaña por los socios en los seguros de cereza de la provincia de Cáceres, represente al menos el 90 por ciento de la producción de cereza entregada por los socios a la organización en las últimas cinco campañas, quitando la mejor y la peor.

El aseguramiento de los socios deberá realizarse preferentemente en una única declaración de colectivo.

Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, cualquier declaración de seguro suscrita por quien no cumpla en los términos citados las condiciones señaladas.

b) **Límite máximo de aseguramiento.**—Se establece como límite máximo de aseguramiento el coste unitario de 80 euros/tonelada, entendiéndose por coste unitario el resultado de dividir la totalidad de los costes fijos que se pretende asegurar entre la producción media entregada por los socios a la O.P.F.H. en las últimas cinco campañas, quitando la mejor y la peor.

En consecuencia, si se superase el coste unitario de 80 euros/tonelada el asegurado ajustará los costes asegurables hasta conseguir este límite.

La producción total asegurada por los socios en los seguros de Cereza en la provincia de Cáceres deberá coincidir con las expectativas de cosecha según las producciones obtenidas en la entidad asociativa en años anteriores.

c) **Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro, o el asegurador, deberá suscribir la declaración de seguro hasta el 15 de febrero, inclusive.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

Se podrá exigir al tomador la información referida a los efectivos productivos de los socios en el momento de formalizar la declaración de seguro definitiva.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO Precios a efectos del seguro

Tipos de variedades	€/100 Kg.	
	Precios mínimos	Precios máximo
Temprana	77	103
Aragón	77	103
Burlat	132	176
4-70	132	176
Navalinda *	105	144
California	105	144
Van	105	144
Rubi	105	144
Starking	105	144
Sumburst, Summit	105	144
Ambrunes Rabo	55	73
Mollar	55	73
Jarandilla	55	73
Lapins	105	140
Lamper	77	103
Ambrunes *	112	150
Pico Limón Negro *	79	105
Pico Negro *	105	140
Pico Colorado *	105	140
Duroni	105	140
Hudson	105	140
Guinda y Resto	55	73

(*) Para las parcelas calificadas por la Denominación de Origen «Cereza del Jerte» y exclusivamente para las variedades amparadas por la misma, según la Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de 5 de junio de 2002, los precios máximos a efectos del seguro podrán incrementarse hasta 10 €/100 Kg.

22430

ORDEN APA/3847/2007, de 17 de diciembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de rendimientos de endrino en la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados; con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro de rendimientos de endrino en la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables ante condiciones climáticas adversas las producciones correspondientes a todas las variedades de endrino cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran como clase única todas las variedades y producciones de endrino.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea de la misma clase en una única declaración de seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en huertos familiares.
- Las de árboles aislados.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Explotación. Conjunto de parcelas organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, primordialmente con fines de mercado, y que en su conjunto formen parte de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

b) Plantación regular. La superficie de endrinos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

d) Plena floración o Flor abierta (estado fenológico «F»). Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que un árbol ha alcan-

zado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde al momento en que la flor está completamente abierta, dejando ver sus órganos reproductores.

e) Recolección. Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, o por otros métodos tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Se requerirá la presencia de polinizadores, según los siguientes criterios:

- Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada deberá existir compatibilidad.
- Se utilizará, al menos, una variedad como polinizadora, distribuida adecuadamente por la parcela.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, si el rendimiento declarado es superior a la producción real de la parcela se reducirá dicho rendimiento hasta la citada producción real.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a continuación:

a) Seguro de rendimientos. El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, en función de la variedad y edad de la plantación, el cual se ajustará a las esperanzas reales de producción, con los límites máximos siguientes:

Rendimientos (Kg/ha)

Variedades	Edad plantación (años)							
	< 2	2	3	4 y 5	6 y 7	8 a 16	17 y 18	>= 19
CRPN n.º 6 y n.º 1	No asegurable	500	1.950	3.250	5.200	6.500	5.200	3.250
Resto	No asegurable	450	1.650	2.750	4.400	5.500	4.400	2.750

Para determinar en la declaración de seguro la superficie de la parcela a utilizar para la aplicación del rendimiento y establecimiento de la producción asegurada se calculará la misma multiplicando el número de árboles existentes por la superficie equivalente al marco de plantación utilizado.

b) Seguro complementario. El asegurado podrá fijar libremente la producción asegurada en este seguro complementario, debiendo tener en cuenta que la suma de las producciones declaradas en el seguro de rendimientos y en el complementario no podrá superar nunca las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro) discrepa de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso

entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos regulado en la presente orden y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse queda definido por las siguientes características:

a) Seguro de rendimientos. El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos lo constituyen aquellas explotaciones de endrino, en plantación regular y de regadío, situadas en las comarcas Tierra Estella, Media y La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro».

b) Seguro complementario. El ámbito de aplicación de este seguro complementario abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro de rendimientos y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro de rendimientos.

Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción del capital en el seguro de rendimientos.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Garantía a la producción.

a) Inicio de las garantías. Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico «F».

b) Final de las garantías. Las garantías finalizarán para todos los riesgos sobre la producción en la fecha más próxima de las siguientes:

- 1.º En el momento de la recolección.
- 2.º En el momento que los frutos sobrepasen la madurez comercial.
- 3.º En la fecha límite del 31 de octubre.

2. Garantía a la plantación.

a) Inicio de las garantías. Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

b) Final de las garantías. Las garantías finalizan en la fecha más próxima de las siguientes:

- 1.º Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
- 2.º La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

3. Seguro complementario.

a) Inicio de las garantías. Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de mayo.

b) Final de las garantías. Las garantías finalizarán para todos los riesgos sobre la producción en las mismas fechas establecidas para el seguro de rendimientos.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

a) Seguro de rendimientos:

Inicio de suscripción: 1 de enero.
Final de suscripción: 28 de febrero.

b) Seguro complementario:

Inicio de suscripción: 1 de marzo.
Final de suscripción: 31 de mayo.

2. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas modalidades de cultivo en el seguro regulado en la presente orden, a efectos del pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad:

Variedades	€/100 Kg.	
	Precio mínimo	Precio máximo
Todas las variedades	48	85

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro de rendimientos.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

22431

ORDEN APA/3848/2007, de 17 de diciembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en cereza de la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados; con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en cereza de la provincia de Cáceres.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Producciones asegurables.*

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco, incendio, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales, las distintas variedades de cereza en la provincia de Cáceres, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido.

A efectos del seguro, las distintas variedades de cereza se clasifican de la siguiente forma:

a) Grupo I. Tempranas.

Tipo	Variedades que incluye
Temprana	Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Hervás, Navuca y Guardamonte.
Aragón	Aragón (Ramón Oliva).
Burlat	Burlat y Prime Giant.
4-70	California Temprana, Moreau, Precoz de Bernard, 4.70, 4.74, 4.75 y Silvia (17.31).
Navalinda	Navalinda y Canadá Giant.

b) Grupo II. Media estación.

Tipo	Variedades que incluye
California	Ambrunes Especial o Acanalada, Bing, Brook (72.33), Castañera o Revenchón, Garnet, Guadalupe, Marmote.
Van	Van, Big Lory y 13 N-659.
Sumburst. Summit	Sumburst y Summit.
Ambrunes Rabo . .	Ambrunes Rabo, Barrigueta y Vigaró.
Mollar	Garganteña, Mollar, Pico Limón Colorado y Pico Limón Rabo.
Rubi	Rubi.
Starking	Starking, New Star, Pedro Merino.